



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial:

Al despacho del señor Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Cartagena, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CARTAGENA.**

Cartagena, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Se advierte que, a través de auto del 9 de junio de 2021, esta Judicatura, libró mandamiento de pago contra **FRIOCOOL SAS**, por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$983.136)**, más las costas del proceso ejecutivo,. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 46 del 10 de junio de 2021 a la parte actora y mediante aviso recibido por el accionado, el día 25 de julio de 2022.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida el día **29 de julio de 2022**, de conformidad con los incisos 2 y 4 del párrafo del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; el demandado, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **12 de agosto de 2022**.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consiste en **presentar recurso de reposición** a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C.G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no adoptó ninguna de las opciones antes descritas.

Dado lo anterior y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito. Asimismo, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente a cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y seis pesos (\$ 49.156).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandando LUCACO S.A.S, y a favor del demandante PORVENIR S.A, por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$983.136)**, más las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDENESE en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma de cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y seis pesos (\$ 49.156).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANUAR JOSÉ MARTINEZ
LLORENTE
00

Firmado Por:
Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98948c755ba2cb8fba4dcd8a763244100f768ec7aaa06ab2353ca05142f6ae2c**

Documento generado en 13/09/2022 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>